

LEY 30 DE 1978

LEY 30 DE 1978

(Noviembre 30)

por la cual se adoptan un plan y un programa de fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se decreta un gasto y se dictan normas relacionadas con el control y vigilancia de las correspondientes apropiaciones presupuestales.

Nota: Ver Ley 61 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Para los efectos del ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional y para los de la presente Ley, se entiende por Plan un documento elaborado por profesionales, en el cual se describe, con apoyo en estadísticas y otros métodos científicos, un programa que tiende a satisfacer necesidades de la Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, o de una persona jurídica privada sin ánimo de lucro; se señalan en forma cuantificada unos objetivos, y se identifican con precisión operativa los instrumentos para alcanzarlos; por Programa, el conjunto de actividades necesarias para lograr, en cierto lapso, el desarrollo del plan, y por proyectos los estudios indispensables para justificar y describir los objetivos del gasto contemplados como instrumentos del plan.

Artículo 2º.-Adóptase el plan anexo a la presente Ley. En consecuencia, decláranse identificadas las necesidades de fomentar la actividad de personas jurídicas públicas, o privadas sin ánimo de lucro, que tiendan a realizar obras de

beneficio a la comunidad en los sectores a que se refiere el artículo 3º de la Ley 25 de 1977, y de estimular el funcionamiento de las mismas en las regiones menos desarrolladas del país, especialmente de aquellas que operen en las entidades territoriales de menor desarrollo relativo.

Artículo 3º.-En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, apruébanse los siguientes objetivos: dotar de recursos financieros, tanto para gastos de funcionamiento como para gastos de inversión, a las entidades citadas en el artículo 2º y descentralizar la programación y elaboración de sus proyectos de menor cuantía.

Así mismo, apruébanse los siguientes instrumentos:

a) Realización de un gasto público anual con destino a proyectos específicos de las entidades contempladas en la Ley 25 de 1977;

b) Reparto de las apropiaciones respectivas conforme a los pliegos que entreguen, antes del 1º de septiembre de cada año, las Comisiones IV Constitucionales Permanentes;

c) Encargo a los congresistas de identificar dentro de la circunscripción electoral por la que fueron elegidos, las entidades y los proyectos merecedores de la ayuda financiera de la Nación, conforme a los objetivos señalados en la presente Ley. Sin embargo, los congresistas podrán identificar entidades con domicilio fuera de su circunscripción si éstas realizan actividades benéficas para todo el país.

Artículo 4º.-Adóptase el programa anexo a la presente Ley, y en consecuencia, decretase un gasto público por la suma de un mil cien millones de pesos (\$ 1.100.000.000.00).

Artículo 5º.-A partir de la vigencia fiscal de 1980, para que un congresista pueda incluir un proyecto dentro de las apropiaciones previstas en este plan, de cuantía igual o superior a dos millones de pesos (\$ 2000.000.00) deberá

elaborar un estudio que comprenda lo siguiente: planos, si se trata de obras cuya ejecución los requiera; detalles de los costos tenidos en cuenta para elaborar el presupuesto total; calendario de ejecución; detalle de las fuentes y cuantías que se emplearán en el financiamiento, y las metas físicas o de servicio que se desea alcanzar. Si la apropiación beneficia una entidad que había recibido auxilios en otros años, deberá acompañarse un certificado del representante legal que explique la forma como se cumplieron las metas previstas.

Artículo 6º.-Un ejemplar del estudio a que se refiere el artículo anterior o del pliego, según el caso, se depositarán en la Secretaría de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de que haga parte el congresista donde quedarán a disposición del público para su examen. Sin constancia de entrega de tales documentos expedida por la Secretaría de la Comisión IV, no será posible incluir en el presupuesto la apropiación respectiva.

Artículo 7º.-Ningún congresista, ni su cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni las sociedades, distintas de las anónimas con acciones inscritas en bolsa, en las que el congresista, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados citados, tengan conjunta o separadamente el diez por ciento (10%) o más de su capital social, pueden recibir remuneración por ningún concepto, ni celebrar contratos con las entidades beneficiadas con las apropiaciones de que trata esta Ley, salvo que tales apropiaciones constituyan menos del cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos de éstas durante el respectivo año.

Sin embargo, las citadas personas podrán otorgar donaciones a dichas entidades, siempre y cuando éstas no adquieran por tal razón gravámenes pecuniarios o contraprestación económica a favor del donante, de sus parientes dentro de los expresados grados, o de las sociedades en este artículo

mencionadas.

La anterior prohibición se extiende por los dos años siguientes al vencimiento del período para el cual haya sido elegido el congresista o a la aceptación de su renuncia.

Artículo 8º.-El incumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Multa a favor del Tesoro Nacional y a cargo de quien reciba la remuneración o celebre el contrato y del representante legal de la entidad, impuesta por el Contralor General de la República, que no podrá ser superior a tres veces el valor de lo recibido;

b) Devolución, por parte de la entidad beneficiada con el auxilio o aporte regional, de la totalidad del saldo no comprometido que tuviere del mismo; c)Inhabilidad para la entidad que haya celebrado el contrato o efectuado el pago prohibido, de recibir nuevos auxilios o aportes del Presupuesto Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 9º.-La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre el pago y utilización de los aportes de desarrollo regional de que trata esta Ley, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 10. El control previo y perceptivo y la constitución y aprobación de fianzas de manejo de los fondos y bienes entregados a personas jurídicas sin ánimo de lucro se realizará en las Contralorías Departamentales y Municipales, o en las Dependencias Regionales de la Contraloría General de la República, todo de acuerdo con la reglamentación que expida el Contralor General.

Artículo 11. Cuando la Nación gire a sus oficinas ubicadas en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, los recursos para el pago de auxilios de desarrollo regional, éstos deberán consignarse de inmediato en cuentas de ahorro de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o de los Bancos Popular, Cafetero o Ganadero que funcionen en la respectiva región, a nombre de la entidad beneficiada y hasta tanto ésta proceda a retirarlos. El Contralor General de la República sancionará con multa por valor igual a dos meses de remuneración, a los infractores de esta norma.

Artículo 12. El valor de las apropiaciones Presupuestales de que trata esta Ley, se acordará mensualmente, conforme a los términos del Título X del Decreto ley 294 de 1973 o de las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 13. El pago de los aportes de desarrollo regional se sujetará a los requisitos que señale el reglamento del Gobierno, requisitos que estarán encaminados al ejercicio de un estricto control para que los mandatos de la presente Ley y los objetivos del Plan que ella adopta, tengan un cabal cumplimiento.

Artículo 14. Transitorio. Para la vigencia fiscal de 1979, los pliegos de que trata la letra b) del artículo 3º de esta Ley, deberán presentarse antes del 30 de septiembre de 1978.

Artículo 15. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra.

LEY 3 DE 1978

LEY 3 DE 1978

(FEBRERO 9)

Por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.

El Congreso de Colombia

En uso de sus atribuciones constitucionales

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 150 años de fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y los 40 años de fundación de la Pontificia Universidad Bolivariana, ambas con sede en la ciudad de Medellín.

ARTICULO 2º.-El Congreso de Colombia colocará sendas placas de mármol en sus sedes y hará entrega de sendos pergaminos a sus Directivas, ambos con la siguiente leyenda:

“El Congreso de Colombia a los fundadores y al benemérito

claustro", "en su efemérides sesquicentenario" y "en sus 40 años de fundación", respectivamente.

ARTICULO 3º.-Para perpetuar estos faustos acontecimientos, destinanse y ordenase apropiar en el Presupuesto Nacional, estas partidas:

a) La suma de \$15.000.000.00 para que la Universidad de Antioquia adquiera una sede, en lugar céntrico de la ciudad de Medellín, anexa a su Facultad de Derecho, destinada a cursos de especialización, cursillos, foros, encuentros, consultorio jurídico y demás actividades afines, la remodele o construya; la dote y establezca una "Biblioteca jurídica" en sus mismas instalaciones;

b) La suma de \$30.000.000.00 a fin de que la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín construya, y/o dote el edificio de sus "ciencias de la salud".

ARTICULO 5º.-El Gobierno queda expresamente facultado para hacer traslados presupuestales, abrir los créditos y hacer los contracréditos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a ... de ... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO, el Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., febrero 9 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas.

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada.

LEY 29 DE 1978

LEY 29 DE 1978

(Noviembre 30)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Hácese los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1978, con base en los Certificados de por el Contralor General de la República:

CONTRACREDITOS

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Departamento Administrativo

Servicios Personales

123 02 11. 0301 Sueldos del personal de nómina 1.103.783.66

Ministerio de Relaciones Exteriores

CAPITULO 3

Embajadas y Consulados.

Servicios Personales

113 15 11. 1109 Otras primas 196.500.00

CAPITULO 5

Subsecretaria de Política Exterior

Transferencias

113

113

113

113 79

79

79

79 23.

23.

23.

1149

1166

1179 Cuota ordinaria de Colombia a la ONU

Cuota de Colombia a la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental OCMI

Servicio Interamericano de Desarrollo Urbano SINDU
2.156.044.00

211.166.00

81.320.00

1.000.000.00

Rama Jurisdiccional

CAPITULO 1

Administración Corte Suprema de Justicia

Servicios Personales

122

122 18

34 11.

11. 3359

3360 Subsidio familiar

Servicios prestados vacaciones personal titular 5.000.000.00

1.000.000.00

CAPITULO 4

Administración Tribunales y Juzgados Superiores, Circuito y Trabajo, Menores, Municipales y Territoriales

Servicios Personales.

122

122 15

15 11.

11. 3361

3362 Prima ascensional

Prima de capacitación 5.000.000.00

13.000.000.00

CAPITULO 6

Tribunales Instrucción Criminal

Servicios Personales

122 15 11. 3362 Prima de capacitación

Suman los contracréditos 5.000.000.00

33.748.813.66

CREDITOS

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios Personales

113 03 11. 1102 Gastos de representación 46.500.00

CAPITULO 5

Subsecretaria de Política Exterior

Transferencias

113

113

113 79

79

79 23.

23.

23. 1140

1145

1154 Cuota para el Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas-CIME

Cuota sostenimiento Corte Permanente de Arbitraje en La Haya

Fondo regular OEA 774.250.00

38.000.00

2.636.280.00

CAPITULO 6

Asuntos Administrativos y Culturales

Servicios Personales

113 17 11. 1111 Auxilio de transporte 150.000.00

Rama Jurisdiccional

CAPITULO 4

Administración Tribunales y Juzgados Superiores, Circuito, Trabajo, Menores, Municipales y Territoriales

Servicios Personales

122

122 09

12 11.

11. 3355

3356 Prima de Navidad

68.000.00

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

Departamento Administrativo de Seguridad

CAPITULO 01

Dirección Superior

PROGRAMA 07

Defensa y Seguridad

Inversión Directa

31 123 5152 Construcción y dotación de cuarteles y otras instalaciones

Proyecto 1. Construcción edificio Bogotá, D.E., \$ 1.103.783.66

Suman los créditos 1.103.783.66

\$ 33.748.813.66

Artículo 2º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara

de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra.

LEY 28 DE 1978

LEY 28 DE 1978

(NOVIEMBRE 30)

Por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 (Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional, Salud, Educación Nacional y de Obras Públicas y transporte) por \$773.997.479.01.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1978 en la cantidad de setecientos setenta y tres millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con un centavo (\$773.997.479.01) moneda corriente, que con ase en el Certificado de Disponibilidad número 29 de 1978 expedido por el Contralor General de la República se incorporará al siguientes numeral:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Recursos de Capital

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 100. Superávit fiscal de 1977

Suma el recurso 773.997.479.01

\$ 773.997.479.01

ARTICULO 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, ábrase los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO 3

Embajadas y Consulados.

Gastos Generales.

113 37 12. 1115 Viáticos y gastos de viaje \$ 7.000.000.00

CAPITULO 6

Asuntos Administrativos y Culturales

Gastos Generales

113

113 37

12. 1115

1116 Viáticos y gastos de viaje

Servicios de comunicaciones \$ 3.000.000.00

1.500.000.00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO 2

Dirección General de Impuestos Nacionales

Servicios Generales

112 02 11. 1401 Sueldos del personal de nómina 2.000.000.00

CAPITULO 3

Dirección General de Aduanas.

Servicios Personales

112 02 11. 1401 Sueldos del personal de nómina 4.000.000.00

CAPITULO 4

Dirección General del Presupuesto

Servicios Personales

112 08 11. 1406 Horas extras y días feriados 300.000.00

CAPITULO 7

Dirección General de Servicios Administrativos

Servicios Personales

112 08 11. 1406 Horas extras y días feriados 1.000.000.00

Transferencias

112

112 80

77 21.

21. 1434

1434 -A. Pago de pasivos exigibles por liquidación Inalpro

-B. Aporte al Municipio de Quibdo (Chocó). 13.691.716.01

10.000.000.00

CAPITULO 9

Superintendencia de Control de Cambios

Servicios Personal

112 03 11. 1402 Gastos de representación 17.863.00

Ministerio de Defensa Nacional

CAPITULO 1

Operación Administrativa

Dirección Superior.

Servicios Personales

131 09 11. 1774 Prima de Navidad 12.000.000.00

Ministerio de Salud.

CAPITULO 1

Dirección Superior

Transferencias

332 80 21. 2187 -A. Sostenimiento hospitales 350.000.000.00

Ministerio de Educación Nacional

CAPITULO 1

Dirección Superior

313

311

311

315

313 80

80

80

80

80 21.

21.

21.

21.

21. 2576

2584

2585

2586

2602 Colegio Boyacá

Instituto Nacional para Ciegos (INCI)

Instituto Nacional para Sordos (INSOR)

Universidad Nacional de Colombia

Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé 871.000.00

2.542.950.00

1.000.000.00

100.000.000.00

2.500.000.00

CAPITULO 6

Situado Fiscal

Transferencias

312

312 80

80 21.

21. 2617

2633 FER de Bogotá

FER de Risaralda 148.980.000.00

4.575.550.00

CAPITULO 7

Nacionalización de la Educación.

Transferencias

313 80 21. 2617 FER de Bogotá 85.986.100.00

CAPITULO 8

Transferencias

312 80 21. 2617 FER de Bogotá 10.882.300.00

Ministerio de Obras Públicas y Transporte

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios Personales

271 03 11. 3202 Gastos de representación 150.000.00

CAPITULO 2

Relaciones Industriales

Servicios Personales

116 15 11. 3210 Indemnización por vacaciones 300.000.00

CAPITULO 4

Inmuebles Nacionales

Servicios Personales

119

119 07

08 11.

11. 3204

3205 Jornales

Horas extras y días feriados 9.200.000.00

750.000.00

Gastos Generales

119 39 12. 3216 Servicios Públicos 1.600.000.00

CAPITULO 8

Valorización y Peaje

Gastos Generales

273 37 12. 3214 Viáticos y gastos de viaje

Suman los créditos adicionales 150.000.00

773.997.479.01

Artículo 3º.-La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 30 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.